

RESOLUCION N° 142/04

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 7/04, caratulado "K., E. d. C. c/ titular del Juzgado Civil N° 25 - Lucas Cayetano Aón", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación de la Sra. E. d. C. K., mediante la cual denuncia al Dr. Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25 (fs. 6).

La interesada manifiesta que tramitan ante el juzgado referido una serie de procesos vinculados con su situación familiar, tales como un juicio de divorcio y uno de exclusión del hogar conyugal de su marido por malos tratos. Relata que, en ocasión de las fiestas de fin de año del 2003, el magistrado autorizó que sus hijos fueran a pasar las fiestas a la casa del padre, decisión que considera incorrecta, debido al carácter violento del marido y por el hecho de que éste tiene un arma de fuego.

La presentante también denuncia la existencia de un proceso en el cual tramitaría una medida cautelar, respecto de un inmueble bien propio de su marido, que -dice- constituía el hogar conyugal. Relata que solicitó una anotación de litis respecto de dicho inmueble, la cual le fue denegada. Acota que no comparte esa decisión ya que se trataría del hogar conyugal. No menciona si interpuso recurso de apelación contra esa denegatoria.

CONSIDERANDO:

1º) Que las imputaciones de la interesada no tienen

entidad para configurar una falta disciplinaria, en tanto las conductas descriptas en la denuncia son meras discrepancias con decisiones de tipo jurisdiccional que no están contenidas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles" (Fallos 303:741).

Consecuentemente, corresponde -de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 31/04)- desestimar la denuncia, en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gomez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades -

Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler -
Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR